

Suprema Corte:

El presente recurso de queja se dirige contra la decisión de la sala III de la Cámara Federal de Casación Penal que declaró inadmisibile, entre otros, el recurso extraordinario federal interpuesto por la defensa técnica de Christian Eleazar Torrejón, Daniel Horacio Cardell y Patricio Rogelio Santos Fontanet contra la sentencia de aquel tribunal que, revocando la absolución dictada a su respecto por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 24, los condenó por considerarlos autores del delito de incendio culposo seguido de muerte en concurso real con el delito de cohecho activo en calidad de partícipes necesarios y, en definitiva, les impuso las penas de cinco, tres y siete años de prisión, respectivamente, accesorias legales y costas.

En el día de la fecha he dictaminado en el contexto de este mismo proceso penal, manteniendo la queja por denegación del recurso extraordinario interpuesta por el representante del Ministerio Público Fiscal que se registra en el expediente C.1745.XLVIII. He expresado allí mi opinión en el sentido de que la sentencia de la cámara de casación, en cuanto condenó a los ahora recurrentes como autores del delito de incendio culposo del artículo 189, segundo párrafo, del Código Penal y descartó la calificación de incendio doloso del artículo 186, inciso 5, no constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa y que, por ello y en esa medida, debe ser revocada.

Al haberme expedido de ese modo, entiendo que me encuentro inhibido de emitir opinión respecto del recurso interpuesto por los condenados Torrejón, Cardell y Santos Fontanet, en tanto en él se sostiene una tesis opuesta a la que he defendido en esta causa.

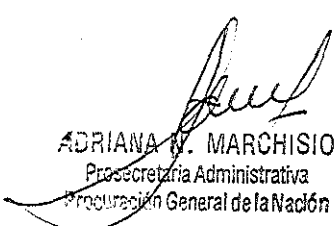
Sin perjuicio de ello, debo señalar que, según lo aprecio, sólo en el hipotético caso de que no prosperara la pretensión recursiva del Ministerio Público que mantengo en esta causa (cf. incidente de queja C.1745.XLVIII, ya citado) y quedara así fir-

me la decisión con relación a esta parte en lo que aquí interesa, podría presentarse una situación análoga a la que fue materia de análisis por la señora Procuradora General de la Nación *in re* “Duarte” (D.429.XLVIII, dictamen del 4 de octubre de 2013) y cuyo criterio ha informado el dictamen emitido en el día de la fecha respecto del imputado Gustavo Juan Torres (cf. expediente C.32.XLIX).

Buenos Aires, 29 de noviembre de 2013.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA V. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación